

---

Consejo del Comercio de Servicios

**SERVICIOS MÓVILES EN ITINERANCIA INTERNACIONAL:  
POSIBLES IMPLICACIONES PARA EL AGCS**

Nota de la Secretaría<sup>1</sup>

1. La presente Nota ha sido elaborada en respuesta a la petición del Consejo del Comercio de Servicios realizada el 2 de mayo de 2011 y tiene por objeto facilitar información sobre los servicios móviles en itinerancia internacional con el fin de servir de antecedente para los debates específicos en el Consejo. La Nota se centra en las tendencias y cuestiones recientes que pueden tener repercusiones para el AGCS y que sería conveniente que los Miembros trataran en sus debates. La mención de determinadas disposiciones del AGCS, posiblemente pertinentes para las cuestiones planteadas, no debería considerarse en caso alguno como una interpretación autorizada de dichas disposiciones emitida por la Secretaría. La Nota también hace una breve referencia a los estudios y los trabajos realizados por otras organizaciones internacionales y expertos en la materia. No obstante, no pretende reproducir ni resumir dichos trabajos.<sup>2</sup> Para facilitar la consulta, se adjunta la copia del Anexo sobre Telecomunicaciones y del Documento de Referencia sobre los principios de reglamentación de las telecomunicaciones.

**I. INTRODUCCIÓN**

2. ¿Qué es la itinerancia internacional? La prestación de servicios móviles en itinerancia internacional tiene lugar cuando un consumidor viaja al extranjero con un dispositivo móvil y, durante su estancia, utiliza la suscripción de servicios móviles de su país. La itinerancia es posible gracias a los acuerdos concertados por los operadores del país de origen y el país extranjero o de destino que establecen las condiciones comerciales en virtud de las cuales los respectivos clientes pueden utilizar los servicios móviles cuando se encuentran en alguno de esos países. El cliente únicamente debe pagar la actividad en itinerancia que le facture el operador de su propio país; estas tasas se conocen como tarifas de itinerancia al por menor. Los operadores pactan las tasas que deberán reembolsarse entre ellos por las actividades en itinerancia realizadas por el cliente mientras haya permanecido en sus respectivos mercados. Dichas tasas se denominan tarifas de itinerancia al por mayor. Normalmente, la itinerancia permite que durante su estancia en otro país el abonado pueda utilizar todas las funciones de los servicios móviles. Es decir, el abonado puede realizar llamadas telefónicas, acceder a los servicios de datos y utilizar los servicios de mensajes cortos (sms) mientras se encuentra

---

<sup>1</sup> El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Sutherland, Ewan, *International Mobile Roaming: An Update*, abril de 2011, en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1786446](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1786446); OCDE, *International Mobile Roaming Charging in the OECD Area*, diciembre de 2009, en <http://www.oecd.org/dataoecd/41/40/44381810.pdf>; OCDE, *International Mobile Roaming Services: Analysis and Policy Recommendations*, marzo de 2010, en "[http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DSTI/ICCP/CISP\(2009\)12/FINAL&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DSTI/ICCP/CISP(2009)12/FINAL&docLanguage=En)"; y UIT, *International Mobile Roaming Regulation: An Incentive for Co-operation*, marzo de 2008, GSR Discussion Paper, en "[http://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR08/discussion\\_papers/international\\_roaming\\_web.pdf](http://www.itu.int/ITU-D/treg/Events/Seminars/GSR/GSR08/discussion_papers/international_roaming_web.pdf)".

en el extranjero. Estos servicios se pueden prestar dentro del país de destino del cliente que se encuentra en itinerancia, entre el cliente y su país de origen o entre el cliente y un tercer país; todos ellos son servicios a los que generalmente se aplican distintas tarifas al por menor.

3. ¿Qué problema plantean las tarifas de itinerancia internacional? Desde hace unos años, los gobiernos manifiestan su preocupación ante determinadas irregularidades detectadas en los precios de los servicios móviles. Habida cuenta de que generalmente se consideraba que el sector de los servicios móviles era un sector en el que había competencia, las autoridades reguladoras habían partido del supuesto de que las fuerzas del mercado tenderían, con el tiempo, a garantizar que los precios respondieran favorablemente a la competencia, y se resistían a intervenir. Sin embargo, parece que determinados conjuntos de aparentes irregularidades de los precios siguen siendo relativamente inmunes a la competencia. Los precios de los servicios móviles en itinerancia internacional son un ejemplo claro, con tarifas al por menor por una llamada de un usuario de servicios móviles en itinerancia internacional a su país que pueden ser hasta 20 veces más caras que la llamada de un usuario de la red móvil local al país de origen del usuario en itinerancia internacional.<sup>3</sup> El factor de incremento de las tarifas al por menor de la descarga de datos en itinerancia es aún mayor; el precio de los servicios en itinerancia puede llegar a 10 dólares EE.UU. por 1 MB, es decir, el mismo precio que normalmente se percibe por 100 MB descargados a través de la red inalámbrica de banda ancha del propio país.<sup>4</sup> Recientemente, algunos gobiernos han empezado a trabajar más activamente para abordar el problema de los elevados precios de los servicios en itinerancia, puesto que se trata de un ámbito en el que las fuerzas del mercado no parecen estar funcionando como debieran, con el fin de beneficiar a los consumidores y a los usuarios profesionales que viajan a otros países.

4. Acontecimientos regionales y bilaterales recientes. Durante los últimos años, los grupos regionales han empezado a estudiar y ultimar directrices o arreglos entre los gobiernos de sus respectivos Miembros para resolver la cuestión de la itinerancia. Por ejemplo, la Comisión Europea ha aprobado directivas que regulan la itinerancia a través de las fronteras de los Estados miembros de la Unión Europea. En abril de 2009, la Red árabe de reguladores de telecomunicaciones (AREGNET) finalizó un conjunto de recomendaciones sobre los precios de los servicios móviles en itinerancia internacional y, a principios de 2010, el APEC-Tel examinó un proyecto de directrices sobre el suministro de información al consumidor relativa a los servicios móviles en itinerancia internacional. A menudo, éstas y otras medidas iniciales se han centrado en lograr una mayor transparencia en la fijación de precios, tanto para las llamadas de voz como para la descarga de datos en itinerancia, a fin de evitar las sorpresas por facturas exorbitantes. Algunas de ellas, incluso, han tratado de exigir la reducción de las tarifas al por mayor entre operadores para las llamadas de voz en itinerancia. Al mismo tiempo, los gobiernos siguen vigilando las tendencias de las tarifas al por menor de las llamadas de voz y la descarga de datos en itinerancia. Recientemente asimismo han empezado a surgir acuerdos bilaterales entre gobiernos sobre los servicios móviles en itinerancia, cuyos detalles aún se desconocen.

5. Ahora que los gobiernos tratan de encontrar soluciones prácticas al problema de los elevados precios de los servicios en itinerancia, se plantean nuevas cuestiones con respecto a la relación entre las obligaciones y las disciplinas en el marco del AGCS y algunas de estas medidas. Se ha señalado que los servicios móviles en itinerancia internacional constituyen una prestación de servicios de telecomunicaciones móviles para los cuales podrían ser pertinentes las normas del AGCS y que tal vez sería necesario examinarlos.

---

<sup>3</sup> OCDE, *International Mobile Roaming Charging in the OECD Area*, DSTI/ICCP/CISP(2009)8/FINAL, diciembre de 2009, página 5 y páginas 64 y 65.

<sup>4</sup> OCDE, *International Mobile Data Roaming*, DSTI/ICCP/CISP(2010)12/FINAL 30 de mayo de 2011 y *Mobile Broadband: Pricing and Services*, DSTI/ICCP/CISP(2008)6/FINAL, junio de 2009.

## II. DISPOSICIONES DEL AGCS CONEXAS

6. El AGCS está formado por un marco común de artículos y Anexos, incluido uno sobre las telecomunicaciones, y distintas Listas de compromisos específicos en las que figura el nivel de compromisos de cada uno de los Miembros en relación con el acceso a los mercados y el trato nacional para determinados servicios, así como los denominados compromisos adicionales<sup>5</sup> que en el sector de las telecomunicaciones a menudo consisten en el Documento de Referencia sobre los principios de la reglamentación. Algunas disciplinas son únicamente aplicables a los servicios para los cuales se adoptan compromisos, mientras que otras se pueden aplicar a todos los sectores independientemente de que existan compromisos específicos o no. Algunas de las obligaciones establecidas en el AGCS en materia de telecomunicaciones, tales como determinadas disposiciones del Anexo sobre Telecomunicaciones y posibles elementos del Documento de Referencia, sólo se aplicarían a los Miembros que han asumido compromisos pertinentes en sus Listas.<sup>6</sup> Otras obligaciones, como los artículos marco sobre transparencia y trato de nación más favorecida (NMF) se aplicarían a todos los Miembros, incluidos aquellos que no tienen Listas de compromisos consignados en materia de servicios móviles.

7. Alcance del AGCS. El AGCS se aplica "a las medidas de los Miembros"<sup>7</sup> adoptadas a todos los niveles de gobierno que afecten al comercio de servicios. Por lo tanto, el AGCS no se aplicaría directamente a las actividades comerciales de los proveedores, tales como los acuerdos sobre itinerancia concertados entre operadores. Sin embargo, en algunas disposiciones se señala que los Miembros son los responsables de velar por que los proveedores actúen de una manera determinada. Dichas obligaciones incluyen el artículo VIII del AGCS sobre monopolios y proveedores exclusivos de servicios, el Anexo sobre Telecomunicaciones y los compromisos sobre principios de reglamentación del Documento de Referencia. Por consiguiente, estas obligaciones, aunque recaigan en los Miembros, guardan relación con las acciones o actividades de los operadores.

8. ¿Cuáles son los modos de suministro relacionados con la itinerancia? El AGCS define el comercio de servicios como el comercio llevado a cabo con arreglo a cuatro modos de suministro: modo 1, suministro transfronterizo; modo 2, consumo en el extranjero; modo 3, presencia comercial; y modo 4, presencia de personas físicas para el suministro de servicios.<sup>8</sup> Parece que los servicios móviles en itinerancia internacional serían una combinación de consumo en el extranjero y suministro transfronterizo de servicios móviles.<sup>9</sup> Cuando un usuario de servicios móviles entra en el territorio de otro Miembro, los operadores del país de destino y del país de origen suministran sus servicios de conformidad con los acuerdos comerciales existentes entre ellos. En virtud de estos acuerdos, el

---

<sup>5</sup> Las definiciones de "acceso a los mercados" y "trato nacional" se encuentran en los artículos XVI y XVII del AGCS respectivamente y en el artículo XVIII figuran los compromisos adicionales.

<sup>6</sup> El Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS es aplicable a todos los Miembros de la OMC, mientras que el Documento de Referencia es pertinente para aquellos Miembros que han incluido dicho documento en sus Listas como compromiso adicional.

<sup>7</sup> El término "medida" se define en términos generales en el apartado a) del artículo XXVIII como "cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma".

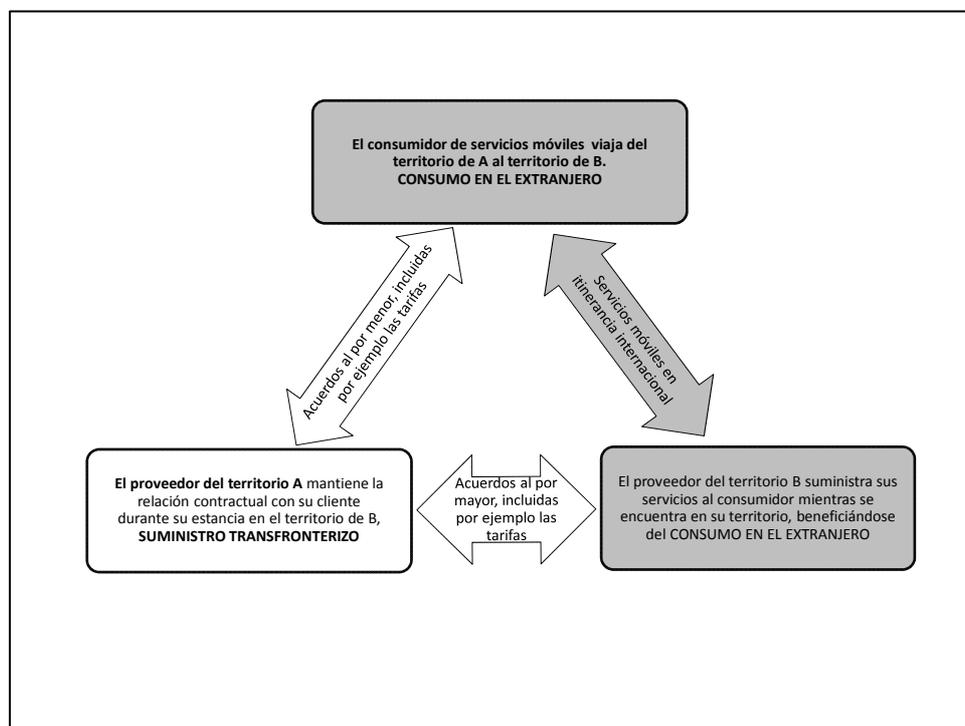
"Las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios" se definen en el inciso ii) del apartado c) del artículo XXVIII para incluir medidas con respecto al "acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio".

<sup>8</sup> Según la definición general que figura en el apartado b) del artículo XXVIII el "suministro de un servicio" abarca "la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio".

<sup>9</sup> El suministro transfronterizo se define en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I como el suministro de un servicio "del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro". El consumo en el extranjero se define en el apartado b) del párrafo 2 del artículo I como el suministro de un servicio "en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro".

operador del país de origen garantiza a sus clientes durante su estancia en un país el acceso a la red y los servicios del operador del país de destino. El operador del país de origen cobra tarifas de itinerancia al por menor al consumidor, mientras que el operador del país de destino cobra una tarifa al por mayor al operador del país de origen. En el diagrama 1 se muestra la relación entre el consumidor y los operadores desde el punto de vista de los modos de suministro.

**Diagrama 1. Servicios móviles en itinerancia internacional y modos de suministro pertinentes**



**Leyenda:** Territorio de A   
Territorio de B 

9. Obligaciones de transparencia establecidas en los artículos y el Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS. Las disposiciones del AGCS en materia de transparencia pueden ser importantes para determinados aspectos de los servicios móviles en itinerancia internacional. El artículo III del AGCS estipula que cada Miembro publicará las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios, así como los acuerdos internacionales conexos.<sup>10</sup> Por lo tanto, las leyes, los reglamentos o los acuerdos de los gobiernos relacionados con los servicios móviles deben hacerse públicos.

10. Además, las disposiciones en materia de transparencia del Anexo sobre Telecomunicaciones obligan a los Miembros a asegurarse "de que esté a disposición del público la información pertinente sobre las condiciones que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, con inclusión de: tarifas y demás términos y

<sup>10</sup> En el párrafo 1 del artículo III del AGCS se estipula que "cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro".

condiciones del servicio; ...".<sup>11</sup> Por lo tanto, los Miembros deben garantizar que las tarifas que perciben los proveedores de servicios de telecomunicaciones por el acceso a sus redes o servicios, y la utilización de los mismos, se hagan públicas.<sup>12</sup> Una de las cuestiones que plantean los servicios móviles en itinerancia que se han identificado es la falta de transparencia de las tarifas o precios percibidos, en especial al por mayor y entre operadores. Ello podría considerarse un cargo por "el acceso" a la red y los servicios móviles del país de destino, y por "la utilización" de los mismos, percibido por el operador del país de origen del consumidor. Las tarifas al por menor en itinerancia también pueden suscitar cuestiones si un proveedor de servicios o un empleado de un proveedor de servicios viaja al extranjero y utiliza la suscripción de servicios móviles de su país.

11. Obligaciones en materia de acceso y de utilización del Anexo sobre Telecomunicaciones. Las disposiciones del Anexo sobre Telecomunicaciones, referentes al acceso y la utilización, así como determinadas disposiciones posiblemente pertinentes del Documento de Referencia (véase *infra*), son aplicables a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.<sup>13</sup> En el Anexo se establece que todos los Miembros se "asegurarán de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista".<sup>14</sup> En el Anexo no figura ningún requisito que exija que el proveedor de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones tenga algún grado de dominio del mercado y el concepto de "acceso" a las redes y los servicios, y de "utilización" de los mismos, es amplio. Además, el Anexo no contempla que un Miembro contraiga compromisos sobre las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que deban someterse a disciplinas. No obstante, las ventajas de las disciplinas establecidas en el Anexo están destinadas a hacerse extensivas a los proveedores de cualquier servicio que figure en la Lista de un Miembro, ya sean servicios de telecomunicaciones, bancarios, contabilidad o cualquier otro servicio sujeto a un compromiso.

12. El Anexo puede aplicarse a los acuerdos tanto al por mayor como al por menor sobre servicios móviles en itinerancia internacional. Los acuerdos sobre itinerancia concertados entre operadores podrían considerarse unos acuerdos en virtud de los cuales unos operadores de servicios móviles se conceden acceso recíproco a las redes y los servicios, así como el derecho recíproco a su utilización. Además, podría considerarse que los acuerdos sobre servicios de itinerancia al por menor con el consumidor abarcan el acceso a las redes y los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, y la utilización de los mismos, por los proveedores de servicios autónomos o los representantes de los proveedores de servicios que utilicen servicios móviles en itinerancia para el

---

<sup>11</sup> Anexo sobre Telecomunicaciones, párrafo 4.

<sup>12</sup> En virtud del artículo III*bis* del AGCS sobre la divulgación de información confidencial, en el caso de que se den las circunstancias pertinentes tal vez se pueda contemplar una excepción a la obligación de transparencia. Dicho artículo dice lo siguiente: "Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas."

<sup>13</sup> En los apartados a) y b) del párrafo 3 del Anexo sobre Telecomunicaciones se definen las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones del siguiente modo:

"Se entiende por 'servicio público de transporte de telecomunicaciones' todo servicio de transporte de telecomunicaciones que un Miembro prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información facilitada por los clientes entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información", y

"Se entiende por 'red pública de transporte de telecomunicaciones' la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red."

<sup>14</sup> Anexo sobre Telecomunicaciones, apartado a) del párrafo 5.

suministro de servicios sujetos a un compromiso durante la estancia en otro país. En ese caso, el Anexo exige que los Miembros se aseguren de que los términos y condiciones, incluidas las tarifas, relativos al acceso a las redes y los servicios móviles, así como a la utilización de los mismos, sean razonables y no discriminatorios.<sup>15</sup> En el cuadro 1 *infra* se explica la relación entre el Anexo, las obligaciones de un Miembro en materia de acceso y utilización, y los compromisos consignados por dicho Miembro.

**Cuadro 1. Relación entre los compromisos y las disposiciones del Anexo en materia de acceso y utilización**

Tipo de acuerdo sobre servicios móviles en itinerancia internacional	Disciplinas aplicadas a:		Beneficiarios de las disciplinas:	
	Servicios/proveedores	¿Es necesario que los compromisos figuren en la Lista?	Servicios/proveedores	¿Es necesario que los compromisos figuren en la Lista?
Al por mayor	Proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones	No	Proveedores de servicios móviles	Sí
Al por menor	Proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones	No	Proveedores de cualquier otro servicio	Sí

13. Disposiciones del Documento de Referencia. Algunas de las disposiciones del Documento de Referencia podrían ser importantes en lo que respecta a los precios de los servicios móviles en itinerancia internacional. Entre ellas, las disposiciones sobre las salvaguardias de la competencia y las garantías de interconexión. Sin embargo, estas disposiciones generalmente hacen referencia a situaciones de dominio o abuso del poder de mercado por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones. En el Documento de Referencia se define un "proveedor importante" como aquel "que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de: a) el control de las instalaciones esenciales; o b) la utilización de su posición en el mercado".<sup>16</sup> Además, si correspondiera, parecería que las disposiciones del Documento de Referencia hacen referencia a los acuerdos sobre tarifas al por mayor en itinerancia internacional y no a los acuerdos sobre tarifas al por menor. Ello se debe a que el alcance del Documento de Referencia, así como el texto de las disposiciones, parecen indicar que las dos entidades a las que se aplican las disciplinas y los beneficiarios de dichas disciplinas son proveedores de servicios de telecomunicaciones básicas y no usuarios finales.

14. Las disposiciones sobre salvaguardias de la competencia del Documento de Referencia obligan a los Miembros que han incluido dichas disposiciones en sus Listas a mantener "las medidas apropiadas, con el propósito de prevenir que, los proveedores que se constituyan, de manera individual o conjunta, como proveedor principal, se involucren en, o continúen con prácticas anticompetitivas".<sup>17</sup> En el Documento de Referencia se dan algunos ejemplos de prácticas anticompetitivas<sup>18</sup> pero, por lo demás, el concepto de lo que puede constituir una práctica

<sup>15</sup> El grupo especial que se ocupó de la diferencia entre los Estados Unidos y México en relación con los servicios de telecomunicaciones constató que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que figuraban en las Listas podían beneficiarse de las obligaciones establecidas en el Anexo y que "los términos y condiciones" quizá debían incluir las tarifas.

<sup>16</sup> Documento de Referencia modelo, "definiciones".

<sup>17</sup> Documento de Referencia modelo, párrafo 1.1.

<sup>18</sup> Documento de Referencia modelo, párrafo 1.2.

anticompetitiva por parte de los proveedores queda totalmente abierto.<sup>19</sup> Aunque el sector de los servicios móviles generalmente se considera un sector en el que hay competencia, los operadores de servicios móviles tal vez tengan posiciones de dominio en algunos países. Es posible también que haya operadores que no tengan una posición de dominio pero que, en general, puedan tener capacidad de influir en los precios o el suministro de determinadas instalaciones, servicios o segmentos del mercado pertinentes.

15. Las disposiciones sobre interconexión del Documento de Referencia se refieren "al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor, respecto de los que se contraigan compromisos específicos".<sup>20</sup> Los Miembros que se adhieran al Documento de Referencia están obligados a asegurar que la interconexión se facilite<sup>21</sup>:

"en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorias, y será de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;"

"en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio;"

16. No está claro si los servicios móviles en itinerancia internacional son o no una forma de interconexión o "enlace" entre los operadores del país de origen y el país de destino, ni tampoco cuáles son sus circunstancias. A nivel comercial y técnico, el modo en que se establecen determinados acuerdos sobre itinerancia puede variar y verse afectado por los cambios que se producen a lo largo del tiempo, a medida que van apareciendo tecnologías más sofisticadas.

17. Trato de nación más favorecida y no discriminación. La obligación de otorgar el trato de nación más favorecida (NMF) implica básicamente que los Miembros no deben discriminar entre los servicios y los proveedores de servicios de otros Miembros. La obligación establecida en el artículo II del AGCS con respecto a todos los servicios y proveedores de servicios se aplica a todos los Miembros, tanto si existen compromisos consignados como en caso contrario, y hace referencia a las medidas adoptadas "por los Miembros". Su contenido es el siguiente:

"Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país".<sup>22</sup>

18. No obstante, puede ser importante considerar el modo en que las disposiciones del AGCS sobre integración económica (artículo V) pueden referirse a posibles soluciones regionales o bilaterales. En estas disposiciones se especifica que el AGCS "no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en

---

<sup>19</sup> Al examinar el párrafo 1.2 del Documento de Referencia, el grupo especial que se ocupó de la diferencia entre los Estados Unidos y México en relación con los servicios de telecomunicaciones concluyó que la lista de ejemplos de prácticas anticompetitivas era, más que una lista completa, un ejemplo ilustrativo de dichas prácticas.

<sup>20</sup> Documento de Referencia modelo, párrafo 2.1.

<sup>21</sup> Documento de Referencia modelo, apartados a) y b) del párrafo 2.2.

<sup>22</sup> Párrafo 1 del artículo II del AGCS.

el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo: a) tenga una cobertura sectorial sustancial<sup>23</sup>, y b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en ...". Por consiguiente, tal vez sea posible que el artículo V abarque las suspensiones de la obligación NMF debidas a acuerdos bilaterales o regionales para regular la itinerancia concertados en el marco de un acuerdo de integración económica más general. Sin embargo, también pueden plantearse cuestiones con respecto a la compatibilidad del trato NMF con un acuerdo independiente entre gobiernos sobre servicios de itinerancia que pueda conceder un trato favorable, por ejemplo la reducción de las tarifas de itinerancia, y que no esté disponible para los proveedores de otros Miembros. Un acuerdo como este probablemente no cumpliría las prescripciones del artículo V puesto que únicamente estaría destinado a un servicio/sector y a determinados modos de suministro.

19. Asimismo, cabe señalar que la aplicación de la obligación de no discriminación bajo la forma de responsabilización de un Miembro del comportamiento de los proveedores puede basarse en las disposiciones sobre no discriminación, indicadas *supra*, del Anexo sobre Telecomunicaciones<sup>24</sup> y el Documento de Referencia. Puede encontrarse también en las disposiciones del AGCS sobre monopolios y proveedores exclusivos de servicios. La disposición correspondiente establece lo siguiente:

"Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos."<sup>25</sup>

20. Compromisos consignados en las Listas. Las Listas de compromisos específicos del AGCS contienen las obligaciones de cada Miembro en relación con el acceso a los mercados y el trato nacional, distribuidas por sector y modo de suministro, así como cualquier compromiso adicional, si lo hubiere, tales como el Documento de Referencia sobre los principios de reglamentación sobre los servicios de telecomunicaciones. Actualmente, 109 gobiernos Miembros de la OMC han asumido compromisos en relación con uno o más servicios de telecomunicaciones. Además, 98 gobiernos Miembros han contraído compromisos relativos a los servicios móviles, la mayoría de los cuales abarcan los servicios tanto de voz como de datos. En lo que respecta al Documento de Referencia, 87 gobiernos Miembros lo han incluido, total o parcialmente, en sus Listas.

### III. LABOR REALIZADA POR OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

21. Las organizaciones intergubernamentales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han analizado los problemas asociados al elevado costo de los servicios móviles en itinerancia internacional. Más recientemente, en la reunión celebrada en junio de 2011, el Grupo de Trabajo sobre Servicios y Políticas de Comunicación e Infraestructura de la OCDE examinó un proyecto de recomendación del Consejo sobre servicios móviles en itinerancia internacional.<sup>26</sup> En su reunión de

---

<sup>23</sup> Esta condición se entiende en términos de número de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro. Para cumplir esta condición, en los acuerdos no deberá establecerse la exclusión *a priori* de ningún modo de suministro. [nota de pie de página del artículo V]

<sup>24</sup> En la nota de pie de página del apartado a) del párrafo 5 del Anexo sobre Telecomunicaciones se establece que "se entiende que la expresión 'no discriminatorios' se refiere al trato de la nación más favorecida y al trato nacional, tal como se definen en el Acuerdo, y que, utilizada con relación a este sector específico, significa 'términos y condiciones no menos favorables que los concedidos en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares'".

<sup>25</sup> Párrafo 1 del artículo VIII del AGCS.

<sup>26</sup> DSTI/ICCP/CISP(2011)1, 16 de mayo de 2011.

marzo de 2011, la Comisión de Estudio 3 de la UIT-T, que está a cargo de las cuestiones económicas y políticas, estudió la adopción de un proyecto de nueva recomendación UIT-T sobre la tasa indicativa para la itinerancia móvil internacional, basándose en el examen realizado por un grupo de relator sobre cuestiones conexas tratadas durante los últimos dos años. La labor con respecto a ese proyecto continuará.<sup>27</sup> En estos momentos, los proyectos de la UIT y de la OCDE no son documentos públicos, si bien los miembros de las respectivas organizaciones pueden consultarlos. Por lo general, las recomendaciones propuestas abordan cuestiones como la sensibilización del consumidor, la transparencia, la publicación de las tarifas y opciones que los gobiernos deberían considerar ya que, aunque promuevan soluciones prácticas basadas en los mercados, podrían incluir reglamentos de las tarifas al por mayor y/o al por menor. En particular, los miembros del Grupo de Trabajo sobre Servicios y Políticas de Comunicación e Infraestructura y del Comité de Comercio, a quien consultó el primero, han solicitado a la secretaría de la OCDE que colabore con la OMC en el establecimiento de sus recomendaciones.<sup>28</sup>

#### IV. OBSERVACIONES FINALES

22. Podría aducirse que el Anexo sobre Telecomunicaciones obliga a los Miembros de la OMC a que aseguren que se concede, de forma razonable y no discriminatoria, a los proveedores de los servicios móviles que son objeto de compromisos (al por mayor) u otros servicios (al por menor) el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos. Además, en virtud de las obligaciones NMF, se puede exigir a todos los Miembros, independientemente de los compromisos consignados en las Listas, que garanticen que sus leyes, reglamentos o acuerdos regionales relativos a la itinerancia internacional, si los hubiere, no son discriminatorios, es decir, que el trato que dan a los servicios móviles y a los proveedores de servicios de algunos Miembros no sea menos favorable que el que dan a los mismos servicios y proveedores de otros Miembros.

23. Se puede decir que dado que los servicios móviles en itinerancia internacional son servicios bidireccionales y de suministro conjunto, y que determinadas rutas concentran el grueso del tráfico en itinerancia para muchos de los residentes y operadores de los Miembros, los acuerdos bilaterales y regionales resultan atractivos desde el punto de vista práctico. Asimismo, puede ser complicado para algunos gobiernos encontrar medidas no discriminatorias que permitan reducir de forma unilateral las tarifas de itinerancia al por menor o al por mayor ya que el hecho de exigir a sus propios operadores la reducción de tarifas beneficiaría a los usuarios extranjeros que entraran en su territorio, pero no supondría beneficio alguno para sus propios consumidores cuando viajaran a otro país.

24. Por consiguiente, las medidas iniciales para reducir las elevadas tarifas de los servicios móviles en itinerancia internacional pueden plantear un dilema a los Miembros. Por un lado, la reducción de las tarifas que se consideran no razonables probablemente permitiría lograr que se pusieran en conformidad con los términos y las condiciones "razonables" para el acceso y la utilización exigidos en el Anexo sobre Telecomunicaciones. Por otro lado, los acuerdos bilaterales y regionales sobre itinerancia internacional entre gobiernos para reducir mutuamente las tarifas, en general, no requieren que los operadores ofrezcan dichas reducciones a terceras partes. Por lo tanto, este tipo de acuerdos podría poner en entredicho el cumplimiento por los gobiernos de la obligación NMF del AGCS, así como de las disposiciones sobre no discriminación del Anexo sobre Telecomunicaciones. En los casos en que la reducción de las tarifas se obtenga en el marco de un acuerdo de integración económica, es posible que el artículo V del AGCS pueda ofrecerles cobertura.

---

<sup>27</sup> TD 24 Rev.2 (WP 2/3) -E.

<sup>28</sup> Actualmente la OCDE no tiene la condición de observador en el Consejo del Comercio de Servicios (CCS) y por consiguiente sólo puede asistir a las reuniones cuando recibe una invitación *ad hoc* del CCS.

## ANEXOS

### **ANEXO SOBRE TELECOMUNICACIONES**

#### 1. *Objetivos*

Reconociendo las características específicas del sector de los servicios de telecomunicaciones y, en particular, su doble función como sector independiente de actividad económica y medio fundamental de transporte de otras actividades económicas, los Miembros, con el fin de desarrollar las disposiciones del Acuerdo en lo que se refiere a las medidas que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, convienen en el Anexo que sigue. En este Anexo se recogen, en consecuencia, notas y disposiciones complementarias del Acuerdo.

#### 2. *Alcance*

- a) El presente Anexo se aplicará a todas las medidas de un Miembro que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos.<sup>1</sup>
- b) El presente Anexo no se aplicará a las medidas que afecten a la distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión.
- c) Ninguna disposición del presente Anexo se interpretará en el sentido de que:
  - i) obligue a un Miembro a autorizar a un proveedor de servicios de otro Miembro a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista; o
  - ii) obligue a un Miembro (o exija a un Miembro que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicción) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

#### 3. *Definiciones*

A los efectos del presente Anexo:

- a) Se entiende por "telecomunicaciones" la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.
- b) Se entiende por "servicio público de transporte de telecomunicaciones" todo servicio de transporte de telecomunicaciones que un Miembro prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información facilitada por los clientes entre dos o más

---

<sup>1</sup> Se entiende que este párrafo significa que cada Miembro se asegurará de que las obligaciones del presente Anexo se apliquen con respecto a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a través de cualesquiera medidas que sean necesarias.

puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

- c) Se entiende por "red pública de transporte de telecomunicaciones" la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red.
- d) Se entiende por "comunicaciones intraempresariales" las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. A tales efectos, los términos "filiales", "sucursales" y, en su caso, "afiliadas" se interpretarán con arreglo a la definición del Miembro de que se trate. Las "comunicaciones intraempresariales" a que se refiere el presente Anexo no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.
- e) Toda referencia a un párrafo o apartado del presente Anexo abarca todas las subdivisiones del mismo.

#### 4. *Transparencia*

Al aplicar el artículo III del Acuerdo, cada Miembro se asegurará de que esté a disposición del público la información pertinente sobre las condiciones que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, con inclusión de: tarifas y demás términos y condiciones del servicio; especificaciones de las interfaces técnicas con esas redes y servicios; información sobre los órganos encargados de la preparación y adopción de normas que afecten a tales acceso y utilización; condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo; y prescripciones en materia de notificación, registro o licencias, si las hubiere.

#### 5. *Acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y utilización de los mismos*

- a) Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista. Esta obligación se cumplirá, entre otras formas, mediante la aplicación de los párrafos b) a f).<sup>2</sup>
- b) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros tengan acceso a cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluidos los circuitos privados arrendados, y puedan utilizar tal red o servicio, y, a esos efectos, se asegurará, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos e) y f), de que se permita a dichos proveedores:

---

<sup>2</sup> Se entiende que la expresión "no discriminatorios" se refiere al trato de la nación más favorecida y al trato nacional, tal como se definen en el Acuerdo, y que, utilizada con relación a este sector específico, significa "términos y condiciones no menos favorables que los concedidos en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares".

- i) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y sea necesario para suministrar los servicios del proveedor;
  - ii) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; y
  - iii) utilizar los protocolos de explotación que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general.
- c) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros puedan utilizar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para el movimiento de información dentro de las fronteras y a través de ellas, incluidas las comunicaciones intraempresariales de dichos proveedores de servicios, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquier Miembro. Toda medida nueva o modificada de un Miembro que afecte significativamente a esa utilización será notificada y será objeto de consultas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.
- d) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un Miembro podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.
- e) Cada Miembro se asegurará de que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para:
  - i) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
  - ii) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o
  - iii) asegurarse de que los proveedores de servicios de otros Miembros no suministren servicios sino cuando les esté permitido con arreglo a los compromisos consignados en la Lista del Miembro de que se trate.
- f) Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo e), las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir las siguientes:
  - i) restricciones a la reventa o utilización compartida de tales servicios;
  - ii) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;

- iii) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios y para promover el logro de los objetivos enunciados en el párrafo 7 a);
  - iv) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes;
  - v) restricciones a la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; o
  - vi) notificación, registro y licencias.
- g) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.

#### 6. *Cooperación técnica*

- a) Los Miembros reconocen que la existencia de una infraestructura de telecomunicaciones eficiente y avanzada en los países, especialmente en los países en desarrollo, es esencial para la expansión de su comercio de servicios. A tal fin, los Miembros apoyan y fomentan la participación, en la mayor medida que sea factible, de los países tanto desarrollados como en desarrollo y de sus proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y otras entidades en los programas de desarrollo de las organizaciones internacionales y regionales, entre ellas la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
- b) Los Miembros fomentarán y apoyarán la cooperación en materia de telecomunicaciones entre los países en desarrollo, a nivel internacional, regional y subregional.
- c) En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.
- d) Los Miembros prestarán especial consideración a las oportunidades de los países menos adelantados de animar a los proveedores extranjeros de servicios de telecomunicaciones a ayudarles en la transferencia de tecnología, la formación y otras actividades que favorezcan el desarrollo de su infraestructura de telecomunicaciones y la expansión de su comercio de servicios de telecomunicaciones.

7. *Relación con las organizaciones y acuerdos internacionales*

- a) Los Miembros reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.
- b) Los Miembros reconocen la función que desempeñan las organizaciones y los acuerdos intergubernamentales y no gubernamentales para el logro del funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Cuando proceda, los Miembros adoptarán las disposiciones adecuadas para la celebración de consultas con esas organizaciones sobre cuestiones derivadas de la aplicación del presente Anexo.

2104

Grupo de Negociación sobre  
Telecomunicaciones Básicas

24 de abril de 1996

## DOCUMENTO DE REFERENCIA [1]

### Alcance

A continuación figuran definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas.

### Definiciones

Por usuarios se entiende los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Por instalaciones esenciales se entiende toda instalación de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones que:

- a) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un proveedor importante es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) el control de las instalaciones esenciales; o
- b) la utilización de su posición en el mercado.

### 1. Salvaguardias de la competencia

#### 1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

---

<sup>1</sup> Este texto representa el Documento de Referencia modelo normalizado elaborado durante las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas (1994-1997). Los propios compromisos adicionales asumidos por los Miembros en relación con las disciplinas en materia de reglamentación sobre telecomunicaciones pueden incluir la totalidad o parte de este texto, así como contener modificaciones de sus disposiciones o disposiciones conexas redactadas en el idioma que haya escogido el Miembro. La mayor parte de los 87 Miembros que han adoptado el Documento de Referencia han introducido pocas o ninguna modificación. **Esta nota a pie de página se incluye a título informativo y no figura en el trabajo número 2104.**

## 1.2 Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia *supra* incluirán, en particular, las siguientes:

- a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

## 2. Interconexión

2.1 Este artículo se refiere al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor, respecto de los que se contraigan compromisos específicos.

### 2.2 Interconexión que se ha de asegurar

La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará:

- a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorios, y será de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;
- b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
- c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

### 2.3 Disponibilidad pública de los procedimientos de negociación de interconexiones

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

### 2.4 Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que todo proveedor importante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

## 2.5 Interconexión solución de diferencias

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá presentar recurso:

- a) en cualquier momento, o
- b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente

ante un órgano nacional independiente, que podrá ser el órgano de reglamentación al que se hace referencia en el párrafo 5 *infra*, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas apropiados de interconexión, siempre que éstos no hayan sido establecidos previamente.

## 3. Servicio universal

Todo Miembro tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Miembro.

## 4. Disponibilidad pública de los criterios de concesión de licencias

Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

- a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia y
- b) los términos y condiciones de las licencias individuales.

A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

## 5. Independencia de la entidad de reglamentación

El órgano de reglamentación será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él. Las decisiones del órgano de reglamentación y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

## 6. Asignación y utilización de recursos escasos

Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

---